



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho Hipotecario #0292-02 J1° para decidir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla 19 de abril de 2022

El secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la parte demandada en este asunto presentó incidente de nulidad procesal, contra el contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2021, incluidas las etapas procesales previas y desarrolladas ante el Tribunal Superior, por ser dichas actuaciones violatorias del derecho al debido proceso que le asiste a la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene que la nulidad presentada se SOPORTA EN LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, emitido por esta agencia judicial, dado que se encuentra probado dentro del expediente, que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia, aún no ha resuelto el recurso de reposición que se radicó contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, toda vez que no existe soporte que así lo demuestre. La nulidad invocada, es una sanción que se encuentra expresa y de forma taxativa en la normatividad, que se aplica directamente a los autos procesales que contengan vicios procedimentales para evitar confusiones futuras.

Manifiesta que, es factible afirmar, que el auto reprochado. Se encuentre viciado de nulidad procesal, porque el procedimiento empleado contiene falencias en su desarrollo y no garantiza el debido proceso. Por tanto, el auto de fecha 31 de agosto de 2021, es un acto procesal ineficaz que se ha realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y que a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 133, num. 6° y Art. 422 del CGP, violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y falta de control de legalidad.

CONSIDERACIONES:

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, que consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, consiste en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante, ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa la parte demandada solicita la nulidad del contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2021, y sus actuaciones posteriores, para que sean remitidas las actuaciones al Tribunal Superior Sala Séptima de Civil Familia, no siendo procedente lo anterior, debido a que los autos son sólo objetos de recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Además, es de señalar que la Sala Séptima de Decisión Civil Familia la Magistrada Sustanciador, señaló en la providencia de fecha agosto 27 de 2020, que la Dra. Laileth Redondo Gutiérrez, carecía de legitimidad en ese entonces para interponer el recurso de reposición contra el auto de fecha julio 27 de 2020. Por lo que se abstuvo de resolver el recurso impetrado por la togada.

De otra parte, las causales de nulidad son taxativas, y aparecen establecidas en nuestro estatuto procesal, de tal suerte que las situaciones no contempladas allí no podrán tenerse como tales. Del examen del expediente es fácil concluir que, en este proceso no se configura la causal alegada, ante la carencia de derecho de postulación de la profesional, según lo esgrimido en providencia emitida el día 26 de agosto de 2020 y en el expediente remitido por el superior no obra constancia de la radicación del recurso de reposición calendado 2 de septiembre de 2020, ni la recurrente aportó prueba de su recepción, el correo anexo de la citada fecha carece de constancia de envío y acuse de recibido por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. En suma, no se acreditó la radicación oportuna de recurso horizontal el día 2 de septiembre de 2020.

250K

Poder Dr Laileth Redondo Gutiérrez_1 (1).pdf
315K

Laileth Redondo <laileth.redondo@gmail.com>
Para: jpolancoc@hotmail.com

2 de septiembre de 2020, 08:11

2 archivos adjuntos

RECURSO.pdf
250K

Poder Dr Laileth Redondo Gutiérrez_1 (1).pdf
315K



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo expresado anteriormente y de la aplicación del principio de especificidad se tiene que, la segunda causal de nulidad invocada, ilegalidad del auto del 31 de agosto de 2021, debe ser rechazada toda vez que la causal invocada no obedece a ninguna de las contempladas taxativamente en los artículos 133 del CGP. Dicho señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, implica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, premisa esta que conlleva que el despacho un puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender éstas a defectos diferentes a los señalados en la ley.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo anteriormente, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En gracia de discusión, al realizar la revisión de las actuaciones emitidas no obra elemento constitutivo de irregularidad que implique o requiera la adopción de medidas de saneamiento por parte del funcionario de conocimiento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º.- Denegar el incidente de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2º.- Sin costas en el trámite incidental porque no obra constancia de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP